

podrá solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término concedido para cumplir el requerimiento queda suspendido mientras el Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de conformidad con lo establecido en esta ley, bajo cualquier disposición constitucional o legal.

En cualquier momento la persona que produjo la evidencia, podrá solicitar del Tribunal que ordene al custodio de la misma cumplir cualquier deber de los que le impone esta ley.

#### Artículo 17.—Destrucción de documentos u objetos

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o cualquier otro daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario de Justicia constituirá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de dos (2) años y máximo de cinco (5) años.

#### Artículo 18.—Separabilidad de disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 19.—Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de julio de 1978.*

### Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud—Creación

(Sustitutivo al  
P. de la C. 790)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

#### LEY

Para crear un Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud; definir sus funciones, poderes y organización; crear una Oficina de

Asuntos de la Juventud; definir sus funciones, deberes y organización; suprimir la Administración de Acción Juvenil, creada por la Ley núm. 81 de 31 de mayo de 1973; derogar la Ley núm. 29 de 6 de mayo de 1976, según enmendada, disponer para la transferencia de funciones y deberes; asignar fondos y otros propósitos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las aspiraciones y metas de la juventud puertorriqueña, de cuyo logro depende el futuro de nuestro pueblo, unidas a la complejidad de la vida moderna y al crecimiento poblacional, intensifican la necesidad de crear una estructura gubernamental para que en coordinación y cooperación con otras agencias públicas, con la colaboración de la ciudadanía y con la participación de los jóvenes, viabilice el adiestramiento, el empleo, la recreación y el esparcimiento espiritual de nuestra juventud.

Este gobierno reconoce que es imprescindible prestar atención coordinada e integral a la juventud, debido a la magnitud de este grupo poblacional por razón de que los jóvenes serán los forjadores del destino de nuestro pueblo.

Al presente, la tarea general de atender las demandas y necesidades de la juventud y de promover el logro de sus aspiraciones, está dispersa en varias agencias incluyendo la Administración de Acción Juvenil. Los programas administrados por dichas agencias han carecido de la coordinación adecuada y en gran medida la creación de la referida administración dio lugar a la duplicidad de esfuerzos y al traslado de funciones, lo cual ha impedido la utilización eficiente de los recursos y ha ocasionado un rendimiento insignificante en los proyectos y programas dirigidos a la juventud.

La solución de este estado de falta de eficiencia funcional, debido a la ausencia de coordinación interagencial y a la duplicidad de esfuerzos requiere la creación de un organismo asesor sobre política pública y coordinación que sirva de vehículo para la integración del análisis de las necesidades, la fijación de metas, la planificación a corto y largo plazo y la evaluación constante de los programas que se llevan a cabo en beneficio de la juventud.

La creación de un Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, con una base amplia que propenda a lograr la coordinación y cooperación interagencial y que cuente con la colaboración ciudadana y la participación juvenil, asegurará que los programas

(7) Rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso y participación de la juventud en todas las fases de la vida del pueblo puertorriqueño.

**Artículo 5.—Creación de la Oficina**

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina de Asuntos de la Juventud, en adelante denominada como "Oficina" la cual será dirigida por un Director Ejecutivo.

**Artículo 6.—Nombramiento del Director Ejecutivo**

El Gobernador, previo el consejo y consentimiento del Senado, nombrará y le fijará el sueldo al Director Ejecutivo quien ejercerá su cargo a voluntad de la autoridad nominadora.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de ejercitar las funciones y encomiendas asignadas por esta ley o por el Consejo a la Oficina de Asuntos de la Juventud.

**Artículo 7.—Funciones y Deberes de la Oficina**

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) Preparará con prioridad y en coordinación con las agencias de gobierno concernidas, organizaciones y sector privado, un programa eficaz para proveerle trabajo y otras oportunidades de desarrollo a los jóvenes desempleados entre las edades de 16 a 24 años.

(2) Establecerá con la participación y en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mecanismos para la selección y referimiento de jóvenes para empleo, en el sector público o en el sector privado.

(3) Examinará los programas gubernamentales para determinar el impacto y efectividad de los mismos en la atención y solución de los problemas de la juventud y recomendará acciones correctivas correspondientes.

(4) Desarrollará actividades y establecerá mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en la vida de nuestro pueblo.

(5) Promoverá el conocimiento y un mejor entendimiento de la problemática de nuestra juventud, y llevará a cabo actividades de divulgación y orientación en beneficio de la juventud encaminados a desarrollar en el joven actitudes positivas hacia sí mismo, hacia su familia y hacia su comunidad.

(6) Establecerá mecanismos para mejorar la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias gubernamentales

que se relacionen con la juventud puertorriqueña y someterá recomendaciones al Consejo y a las agencias que desarrollen programas relacionados con la juventud.

(7) Servirá de enlace con las agencias de gobierno que proveen servicios y desarrollan programas relacionados con la juventud.

(8) Promoverá un examen de la legislación vigente en relación a la juventud y auspiciará las medidas que considere necesarias y convenientes para adelantar las condiciones y oportunidades de nuestra juventud en todos los órdenes.

(9) Promoverá el establecimiento de organizaciones juveniles.

(10) Promoverá con la participación de las agencias gubernamentales correspondientes y con las entidades cívicas y con las entidades religiosas, el desarrollo de un programa de formación ciudadana.

(11) Ofrecerá incentivos, ayuda y estímulo, tanto a los jóvenes directamente, como a las entidades privadas para que presten servicios a la juventud y promoverá el desarrollo de las mismas.

(12) Realizará aquellas gestiones que fueren necesarias ante el Gobierno de los Estados Unidos para aumentar las aportaciones federales dirigidas especialmente a la juventud.

(13) Establecerá mediante reglamento las normas de funcionamiento general y todas aquellas otras normas necesarias para la consecución de la política pública dirigida a solucionar la problemática de la juventud.

**Artículo 8.—Personal**

La Oficina podrá nombrar y contratar, con la aprobación del Gobernador o el funcionario en quien delegue, el personal ejecutivo, técnico, administrativo y secretarial y de otra índole necesario para llevar a cabo las funciones que esta ley encomienda. La Oficina se considerará como un Administrador Individual conforme a la Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975.<sup>22</sup>

**Artículo 9.—Autorización para Concertar Convenios y Contratos**

Se autoriza a la Oficina a concertar acuerdos, convenios y contratos con las agencias gubernamentales o con entidades o patronos privados para lograr los fines de esta ley. Disponiéndose, que podrá transferir fondos a otros organismos para llevar a cabo proyectos o programas de acción en beneficios de la juventud.

<sup>22</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

## Artículo 10.—Asignación de Fondos

Se asigna, para el año fiscal 1978-79, la cantidad de \$1,250,000, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la operación y funcionamiento de los organismos que por la presente se crean.

En años subsiguientes, las cantidades para operación y funcionamiento serán consignadas en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento para las agencias e instrumentalidades de gobierno.

## Artículo 11.—Incompatibilidad.

Toda norma, orden, disposición, reglamento o ley que sea incompatible con los propósitos de esta ley queda por la presente derogada.

## Artículo 12.—Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

## Artículo 13.—Transferencia de Programas y Derogación de Legislación.

(a) Se suprime el Programa de Cuerpos de Trabajo y Progreso, creado por la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968<sup>23</sup> y que fuera transferido a la Administración de Acción Juvenil para [por] la Ley núm. 81 de 31 de mayo de 1973.<sup>24</sup>

(b) Se suprime la Administración de Acción Juvenil creada por la Ley núm. 81 de 31 de mayo de 1973<sup>25</sup> y se deroga la Ley núm. 29 de 6 de mayo de 1976, según enmendada.<sup>26</sup>

(c) Los poderes de la Comisión del Niño que fueron transferidos a la Administración de Acción Juvenil, se transfieren a la Oficina de Asuntos de la Juventud.

(d) La fecha de efectividad para la transferencia de programas y la eliminación de la Administración de Acción Juvenil, será fijada por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva no más tarde de los 90 días, contados a partir de la vigencia de esta ley.

<sup>23</sup> 29 L.P.R.A. secs. 1101 a 1152.

<sup>24</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1201 a 1246.

<sup>25</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1201 a 1246.

<sup>26</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1501 a 1514.

(e) El Gobernador designará un funcionario para que lleve a cabo todo lo relacionado con la transferencia aquí dispuesta en cuanto a la propiedad, archivos, récords, documentos, fondos, asignaciones y sobrantes, licencias, permisos y otras autorizaciones y contratos que deberán ser transferidos a la Administración del Derecho al Trabajo así como a la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Artículo 14.—Vigencia. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de julio de 1978.*

**Trabajo—Seguridad de Empleo; Vendedores de Casa en Casa;  
Definición de “Empleo”**

(P. de la C. 792)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para adicionar un párrafo (T) al apartado (6) del inciso (k) de la Sección 2 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a los efectos de excluir de las disposiciones de la ley el servicio de venta a domicilio mediante comisiones, descuentos o por ciento de ganancias sobre ventas realizadas de artículos previamente comprados o adquiridos para tales propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen varias empresas que ofrecen a miles de personas, particularmente amas de casa, una fuente de ingreso complementario al del jefe de la familia, a través de ventas de casa en casa, remuneradas por comisión, bonificación, descuentos o por ciento de ganancias sobre las ventas realizadas.

Actualmente esa extraordinaria fuente de empleos de jornada flexible o parcial pelagra por deficiencia en nuestra Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. A falta de una exclusión específica de la ley, el Tribunal Supremo ha interpretado que el tipo de trabajo